

EXPEDIENTE: SUP-REP-303/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Héctor Montoya Fernández**, **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del **Instituto Nacional Electoral**² que **desechó** su queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Claudia Sheinbaum Pardo, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **no aportarse elemento probatorio alguno** que sustentara los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Héctor Montoya Fernández.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciadas:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Claudia Sheinbaum Pardo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro³, el recurrente presentó queja ante la Junta Distrital en contra de las candidatas denunciadas, por el

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de veintidós de marzo del presente año dictado en el expediente UT/SCG/PE/HMF/JD09/OAX/444/PEF/835/2024.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

SUP-REP-303/2024

presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 40 de la Constitución, con motivo del supuesto *viaje* que hicieron a Roma, Italia, *con dinero del pueblo* para entrevistarse con el *Papa Francisco* y pedir asesoramiento en la resolución de los problemas del país.

2. Remisión a la UTCE. En esa misma fecha, la Junta Distrital remitió la queja a la UTCE para que resolviera lo conducente respecto a las conductas denunciadas.

3. Desechamiento (acuerdo impugnado). El veintidós de marzo, la UTCE recibió el expediente de la Junta Distrital y determinó desechar la queja, ya que **no se aportó elemento probatorio alguno**, ni señaló circunstancias de modo tiempo y lugar sobre la comisión de los hechos infractores.

4. Demanda de REP. El veinticuatro de marzo, el recurrente impugnó la determinación anterior.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-303/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁵

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma del recurrente quien comparece por su propio derecho; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos que sustentan la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el veintitrés de marzo⁶, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente⁷ ante la Junta Distrital⁸ que realizó la notificación del acto reclamado⁹, así que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el actor fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo no se encuentra fundado y motivado, por tanto, solicita que se revoque.

4. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. ¿Qué se denunció?

En el caso, el recurrente denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 40 de la Constitución, con

⁵ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 24 a 27 del expediente electrónico.

⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ Tal como obra del sello de recepción que se lee: “*Instituto Nacional Electoral. 09 Junta Distrital Ejecutiva Oaxaca. 24 Marzo 2024. Recibido*”, que obra en el anverso del escrito de demanda.

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 14/2011 de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

motivo del supuesto viaje que realizaron las denunciadas a Roma, Italia, con *dinero del pueblo* para entrevistarse con el *Papa Francisco*, cuya visita refiere, fue para comunicarle que son candidatas a la Presidencia de la República y pedirle asesoramiento en la resolución de los problemas del país.

Derivado de ello, el actor expuso que, constitucionalmente los extranjeros tienen prohibido intervenir en asuntos de la nación y que es voluntad del pueblo mexicano establecer una república representativa, democrática, laica y federal, lo que anula la participación del clero en asuntos del Estado, quien además ha celebrado acuerdos con los *cárteles de la droga* para establecer la paz en el territorio.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, al no aportarse ni ofrecerse prueba alguna de los hechos que sustentaran su queja, conforme a lo siguiente:

- Expuso la facultad de la UTCE para desechar la queja con base en el análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.
- Consideró que se actualiza el desechamiento, ya que el denunciante se limita a denunciar de forma general presuntos hechos que conculcan la norma electoral, sin **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, **ni aportar elementos de prueba** que permitan sostener las afirmaciones denunciadas.
- Por tanto, señaló que la parte quejosa tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, de conformidad con el principio dispositivo, y toda vez, que el recurrente no aportó pruebas a su escrito de denuncia, considero que se actualizaba el desechamiento.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, conforme a lo siguiente:

- **No se valoraron las circunstancias señaladas en su queja.** Se omitió tomar en cuenta los hechos reales que vive el país, donde se está gastando el dinero en elecciones presidenciales dirigidos por partidos políticos que viven del presupuesto.

-Omisión de realizar diligencias probatorias. Refiere que era facultad de la autoridad responsable realizar las diligencias de investigación de los hechos objeto de su queja.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta¹⁰, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **inoperante** de los planteamientos expresados por el recurrente al ser genéricos y dado que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

a. Marco Normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en

¹⁰ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-303/2024

la primera instancia, puesto que es necesario que los argumentos formulados se demuestre la transgresión que se aduce.

Dicho de otro modo, para que los agravios sean atendibles, la parte recurrente tiene la carga procesal de aportar elementos o parámetros mínimos que permitan realizar un estudio respecto de la legalidad del acto impugnado.

Para la Suprema Corte los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional¹¹.

Así, cuando se emiten argumentos genéricos y se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumentos. *Falta de fundamentación y motivación.*

El recurrente expone que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar la resolución impugnada, al señalar que en su queja expuso hechos reales que vive el país, en el que se gasta el dinero de los *pobres* en elecciones gubernamentales y presidenciales, dirigidas por partidos políticos *improductivos* que utilizan el presupuesto otorgado mientras el *pueblo se muere de hambre*.

Aduce que dada su condición, no cuenta con los elementos físicos y necesarios para investigar la conducta denunciada, por lo cual le corresponde a la autoridad nacional realizar la diligencias de investigación respecto a las conductas que se atribuyen a las candidatas denunciadas.

¹¹ Véase la tesis de la segunda sala de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Registro digital 2011952.

Por último, ante esta instancia, solicita su registro como candidato independiente a la presidencia de la República *sin goce de sueldo y sin dinero para propaganda política*.

Decisión. Los planteamientos son **inoperantes**.

Ello, en razón de que la autoridad responsable señaló que el recurrente denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 40 de la Constitución, derivado de que las candidatas denunciadas supuestamente hicieron un viaje a Roma, Italia, con dinero del pueblo para entrevistarse con el *Papa Francisco* y solicitar su asesoramiento en la resolución de los problemas del país.

Para ello, la UTCE concluyó que se actualizaba la causal de desechamiento toda vez que el recurrente refirió los hechos de forma general, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, ni aportar elemento de prueba alguno que permitiera sostener o verificar la existencia de los hechos denunciados, por lo que, no acreditó la existencia de elementos siquiera indiciarios que actualizaran la supuesta vulneración a la normativa y que justificaran a la autoridad electoral nacional continuar con el PES.

Al respecto, los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos y a razón de que no confrontan de manera total las consideraciones expuestas por la responsable con las cuales justificó el desechamiento de la queja.

Esto es así, ya que el recurrente se limita a exponer afirmaciones subjetivas y reiterativas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos señalados en su denuncia, sin que para ello controvierta frontalmente las razones que dieron origen al desechamiento impugnado, tales como, el hecho de que no señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta conducta infractora, además de que fuera omisa en aportar medio probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones, razonamientos con los cuales la autoridad motivó su determinación.

Asimismo, contrario a lo que señala el actor, correspondía a la parte denunciante y no a la autoridad responsable, aportar o anunciar los elementos probatorios

SUP-REP-303/2024

relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹², razón por la cual acorde al principio dispositivo que rige al PES, el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹³, de ahí que su planteamiento sea inatendible.

Bajo dichas consideraciones, esta Sala Superior coincide con el análisis preliminar de la responsable para desechar la queja, ya que efectivamente se actualizaban los supuestos previstos la Ley Electoral respecto de la causal de improcedencia, eso es, cuando no se aporten ni se ofrezcan prueba alguna de su dicho, así como por la falta de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta infractora.

Por tanto, se estima que la responsable señaló los fundamentos y razones jurídicas inherentes al caso concreto, pues expuso las consideraciones por las que se actualizó la causal de desechamiento¹⁴ ante la falta de pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia y elementos contextuales que permitieran advertir la comisión fáctica de la conducta denunciada, sin que el recurrente en esta instancia exponga argumentos para controvertir frontalmente dicha determinación, por lo cual sus argumentos son inoperantes.

Por último, respecto a la solicitud del recurrente para registrarse como candidato independiente a la Presidencia de la República, se estima **inatendible**, al ser hechos o solicitudes que no formaron parte de la controversia que se hubiesen conocido a través del PES.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos del actor.

Conclusión. Ante la **inoperante** de los planteamientos formulados por el recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹² Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹³ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 471, párrafo tercero, incisos d) y e), y párrafo quinto, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracciones IV y V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Quejas.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.